



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2018

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2018

ACTOR: MIGUEL GARCÍA JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR TLAXCALA AL FRENTE”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 05, CON CABECERA
EN SAN DIONICIO
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, a catorce de julio de dos mil dieciocho¹

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TET-JDC-047/2018**, promovido por **Miguel García Juárez**, en su carácter de candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, postulado por la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección, así como todos y cada uno de los resultados de las casillas instaladas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional; y,

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de los miembros del Poder Legislativo.

2. Jornada Electoral. El uno de julio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputados locales en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo Distrital. En sesión iniciada el cuatro y concluida el cinco de julio, el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizó el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	10,612	Diez mil seiscientos doce
	3,676	Tres mil seiscientos setenta y seis
	7,868	Siete mil ochocientos sesenta y ocho
	509	Quinientos nueve
	11,160	Once mil ciento sesenta
	640	Seiscientos cuarenta
CANDIDATO NO REGISTRADO	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	2,004	Dos mil cuatro

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido Movimiento Regeneración Nacional.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

1. Juicio Ciudadano. El nueve de julio, **Miguel García Juárez**, en su carácter de candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, postulado por la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección, así como todos y cada uno de los resultados de las casillas instaladas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

2. Turno. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recurso relativo a la interposición del juicio ciudadano promovido por **Miguel García Juárez**, en su carácter de candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, postulado por la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, el cual una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado, al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El trece de julio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Ciudadano promovida, bajo el número de expediente **TET-JDC-047/2018**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por presente al representante propietario del Partido Movimiento Regeneración

Nacional, en su calidad de tercero interesado en el presente asunto; asimismo, **d)** se tuvo por presente al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 05, realizando diversas manifestaciones; finalmente, **e)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en el acuerdo de mérito.

4. Recepción de documentales. Mediante auto de catorce de julio, **a)** se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este organismo jurisdiccional; **b)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación que nos ocupa; y, **c)** se tuvo por recibido el escrito de ampliación de juicio ciudadano, de diez de julio; en consecuencia, **d)** al haberse substanciado debidamente el Juicio Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y, **e)** se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente; por lo que,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², cuya competencia para conocer y resolver le recae expresamente, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³, y del planteamiento integral que formula el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, así como todos y cada uno de los resultados de las casillas instaladas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional. Lo anterior en razón de que, según su dicho:

- I. Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistentes en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- II. Aunado a que desde su óptica el Consejo Distrital 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, infringió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de su función electoral, previstos por los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, y 95, de la Constitución Política de Tlaxcala, así como, lo establecido en los diversos 2 y 241, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer como causal de improcedencia, que no se surten los extremos previstos por la legislación y la jurisprudencia, para la admisión del escrito de ampliación, propuesto por el promovente del presente juicio ciudadano.

En relación con lo anterior, este Tribunal considera que como bien lo señala el tercero interesado, el escrito de ampliación de demanda propuesto, no podrá ser objeto de pronunciamiento en el presente juicio, por no reunir los requisitos necesarios para su procedencia, en específico haber sido presentado de manera extemporánea.

Sin embargo, considerando que el documento en cuestión no se trata más que de manifestaciones reiterativas de los agravios hechos valer por el actor, en el escrito inicial de demanda, resulta claro que en nada afecta su desechamiento por parte de este Tribunal.

Ahora, respecto a la causal de improcedencia relativa a que el promovente carece de legitimación para controvertir los resultados derivados de los cómputos de la elección, pues el juicio ciudadano no es la vía idónea para tal efecto.

Debe decirse que contrario a lo manifestado por el promovente, en términos de la **Jurisprudencia 1/2014**, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.⁴

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los **resultados y validez de las elecciones en que participan**; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

De ahí que sean de **desestimarse** las causales de improcedencia propuestas por el tercero interesado.

Escrito de compareciente. Por otra parte, se tiene por presente al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 05, realizando diversas manifestaciones a que se constriñe su escrito de cuenta, sin que haya lugar a tenerlo como tercero interesado, en virtud de no reunir los requisitos previstos por el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

Procedencia. Una vez dilucidado lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio ciudadano, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el cinco de julio, el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, concluyó su sesión de cómputo distrital, procediendo a declarar la validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el nueve de julio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio ciudadano es promovido por el candidato postulado por la coalición “Por México al Frente”, respecto de los **resultados y validez de la elección en que participó**, esto es la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, por lo cual, se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano, en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales que le afectan, asistiéndole legitimación, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrital Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, cuya declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Controversia a resolver. El actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistentes en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esto es así, ya que:

- I. Desde su óptica, el Consejo Distrital 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, infringió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad, establecidos en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, así como, lo previsto por el artículo 241, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues aún y cuando la legislación le otorgaba hasta el domingo ocho de julio, para verificar el paradero de 273 boletas sobrantes correspondientes a la casilla 583, Contigua 3, y sin aclarar además, la irregularidad consistente en la existencia de 458 boletas de más que fueron extraídas de los paquetes electorales correspondientes a las 99 casillas que comprende el Distrito Electoral en comento, siendo las 2:01 (dos horas con un minuto), del día cinco de julio, dio por concluido el cómputo distrital y declaró la validez de la elección.

Al respecto, el promovente señala que del contenido de la herramienta informática utilizada para el cómputo distrital, y el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casilla, se advierte que para la elección fueron entregadas un total de **58,820** (cincuenta y ocho mil ochocientos veinte) boletas, mientras que la herramienta informática en comento, consigna una cantidad de 22,793 (veintidós mil setecientos noventa y tres) boletas sobrantes, así como una votación total emitida de 36,485 (treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco) votos, dando como resultado **59,278** (cincuenta y nueve mil doscientas setenta y ocho) boletas extraídas de los paquetes electorales, esto es 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) boletas de más.

No debiendo pasar por alto que según los datos publicados en el Programa de Resultados Preliminares (PREP), el número total de la lista nominal de electores para el Distrito Electoral 05, asciende sólo a la cantidad de **47,091** (cuarenta y siete mil noventa y un) electores.

II. Asimismo, refiere que existen inconsistencias detectadas en 20 casillas correspondientes a la elección, en razón de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los datos relacionados con el número de boletas entregadas, consignado en las actas de jornada electoral, no coinciden con los datos consignados en la herramienta informática para cómputos distritales, como se observa en las casillas 151 Contigua 2, 168 Básica 1, y, 170 Básica 1.

III. Finalmente, expone que el Consejo Distrital 05, incumplió los principios rectores de su función electoral, previstos por los artículos 95, de la Constitución Política de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que, considerando el número de boletas faltantes, concatenado con que no existe evidencia de que durante el traslado, los paquetes electorales se hayan cerrado adecuadamente, pues según su dicho estos últimos no contaban con sellos de seguridad, genera falta de certeza en el resguardo de los paquetes.

Aunado, a que no existe constancia de recepción de paquetes electorales en el Consejo Distrital, los días uno y dos de julio, lo que refuerza la presunción de manipulación de las boletas electorales en comento.

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, en los términos precisados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se declare actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla invocada, en los términos propuestos; en su caso, se proceda en consecuencia.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis, en que durante el desarrollo de la etapa de cómputo de la elección, se actualizaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación.

III. Estudio de agravios. De esta forma, los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

En ese sentido, a efecto de atender a la inquietud formulada por la parte actora, resulta conveniente insertar el siguiente tabulado:

CASILLA 6*	BOLETAS UTILIZADAS (A) **	BOLETAS SOBRANTES (B)*	TOTAL DE BOLETAS (A) + (B) *	BOLETAS RECIBIDAS ACTA DE JORNADA (C) ⁷	BOLETAS RECIBIDAS CON CORRECCIÓN (D)	BOLETAS RECIBIDAS HERRAMIENTA (E)	DIFERENCIA ENTRE (D) Y (E)
38 B1	292	195	487	487	487	487	0
38 C1	308	179	487	487	487	487	0
161 B1	392	258	650	651	651	651	0
161 C1	382	271	653	651	651	651	0
161 C2	421	229	650	650	650	651	-1
162 B1	337	188	525	524	524	524	0
162 C1	337	187	524	524	524	524	0
163 B1	306	186	492	492	492	492	0
164 B1	186	106	292	292	292	292	0
165 B1	485	224	709	709	709	709	0
165 C1	488	221	709	709	709	709	0
165 C2	448	261	709	709	709	709	0
167 B1	250	130	380	380	380	380	0
168 B1	475	268	743	742	742	743	-1
169 B1	200	71	271	271	271	271	0
170 B1	447	287	734	754	734	734	0
171 B1	237	90	327	327	327	327	0
172 B1	215	110	325	325	325	325	0
173 B1	194	133	327	326	326	327	-1
174 B1	149	85	234		234	234	0
175 B1	415	186	601		603	603	0
176 B1	291	147	438	339	439	439	0
177 B1	234	130	364	364	364	364	0
220 B1	465	249	714	714	714	714	0
220 C1	433	280	713	713	713	713	0
220 C2	443	270	713	713	713	713	0
221 B1	419	293	712	750	712	712	0
221 C1	415	296	711		711	711	0
221 C2	435	276	711		711	711	0
222 B1	332	254	586	591	591	591	0
222 C1	347	244	591		591	591	0
223 B1	268	149	417	417	417	417	0
224 B1	491	241	732	732	732	732	0
225 B1	199	118	317	317	317	317	0

⁵ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁶ *Datos obtenidos de las actas de nuevo escrutinio y cómputo.

* Datos obtenidos de la sumatoria de los rubros correspondientes a “resultados electorales por partido, coalición o candidato” y “votos reservados”, según las actas de recuentos de votos.

Documentos con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁷ Con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2018

226 B1	368	177	545	545	545	545	0
227 B1	448	214	662	662	662	662	0
228 B1	379	262	641	642	642	642	0
228 C1	376	266	642	642	642	642	0
228 C2	353	289	642		642	642	0
228 C3	376	266	642	641	641	641	0
229 B1	87	71	158	157	157	158	-1
230 B1	332	231	563	563	563	563	0
231 B1	159	147	306	306	306	306	0
547 B1	383	211	594	594	594	594	0
547 C1	374	220	594	594	594	594	0
548 B1	375	265	640	640	640	640	0
548 C1	429	211	640	640	640	640	0
548 C2	420	219	639	639	639	639	0
549 B1	433	289	722	722	722	722	0
549 C1	435	286	721	721	721	721	0
550 B1	293	177	470	471	471	471	0
550 C1	294	177	471	471	471	471	0
551 B1	366	191	557	528	528	528	0
551 C1	337	192	529	528	528	528	0
551 C2	311	214	525	527	527	527	0
552 B1	269	202	471	471	471	471	0
552 C1	290	181	471	471	471	471	0
553 B1	208	117	325	325	325	325	0
554 B1	106	66	172	172	172	172	0
555 B1	427	272	699	699	699	699	0
556 B1	250	154	404	403	403	403	0
556 C1	243	158	401	402	402	402	0
557 B1	444	303	747	747	747	747	0
575 B1	426	308	734	734	734	734	0
575 C1	464	271	735	734	734	734	0
575 C2	460	273	733	734	734	734	0
576 B1	383	204	587	587	587	587	0
576 C1	360	224	584	587	587	587	0
576 C2	388	198	586	586	586	586	0
577 B1	494	204	698	700	700	698	2
578 B1	448	228	676	676	676	676	0
578 C1	287	114	401	401	401	401	0
579 B1	432	220	652	652	652	652	0
579 C1	429	223	652		652	652	0
580 B1	355	228	583	622	593	593	0
580 C1	323	270	593	592	592	593	-1
580 C2	314	279	593	593	593	593	0
580 C3	343	249	592	592	592	592	0
581 B1	429	297	726	726	726	727	-1
581 C1	417	304	721	727	727	727	0
581 C2	394	331	725	725	725	726	-1
581 C3	410	316	726	726	726	726	0
581 C4	421	310	731	726	726	726	0
582 B1	473	289	762		762	762	0
582 C1	479	283	762	762	762	762	0
582 C2	454	308	762	761	761	761	0
582 C3	478	282	760	760	760	761	-1
582 C4	485	276	761	761	761	761	0
582 C5	495	266	761	760	760	761	-1
583 B1	448	303	751	750	750	751	-1
583 C1	436	315	751	750	750	750	0
583 C2	447	289	736	699	750	750	0
583 C3	477	273	750	750	750	750	0
584 B1	369	285	654	655	655	655	0
584 C1	355	299	654	655	655	654	1
585 B1	445	250	695	695	695	695	0
585 C1	471	222	693		694	694	0
585 C2	448	246	694	694	694	694	0
585 C3	455	239	694	694	694	694	0
TOTAL	36493	22316	58809		58813	58820	

Respecto de las casillas marcadas con el color ■, se carece del dato de primera mano, porque no fue posible contar con el acta de Jornada Electoral correspondiente, en su caso, aun contando con la misma, esta carece del dato consistente en

“boletas entregadas” y “folios inicial y final de boletas recibidas”, o tiene algún error no subsanable con su propio contenido.

No obstante, el dato es susceptible de obtenerse y subsanarse a través de otros documentos electorales, como son los **recibos de documentación y materiales electorales**, entregados tanto al Capacitador Asistente Electoral, como al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo cual, nos sirve para corregir la inconsistencia detectada, como se explica a continuación:

CASILLA	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS MÁS UNO
174 B1	254334	254567	233 + 1 = 234
176 B1	255171	255609	438 + 1 = 439
221 C1	258826	259536	710 + 1 = 711
221 C2	259537	260247	710 + 1 = 711
222 C1	260839	261429	590 + 1 = 591
228 C2	265387	266028	641 + 1 = 642
579 C1	282326	282977	651 + 1 = 652
582 B1	288981	289742	761 + 1 = 762
585 C1	298554	299247	693 + 1 = 694

- La necesidad de sumar un número a la diferencia entre folios, radica en que sólo de esta forma se puede arribar a la cantidad real de boletas que fueron recibidas, pues de lo contrario la resta simple de tales folios, siempre generará que nos falte un número.

Ahora, respecto de las casillas marcadas con el color , si bien se cuenta con el acta correspondiente, esta carece del dato consistente en “boletas entregadas”, en su caso, se advierte un error en el dato asentado en este rubro.

No obstante, el dato es susceptible de subsanarse a través de otros rubros que figuran en la propia acta, como son aquellas cantidades que se desprenden del rubro “folios inicial y final de boletas recibidas”, según se explica a continuación:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS MÁS UNO
170 B1	754	252621	253354	733 + 1 = 734
175 B1	-----	254568	255170	602 + 1 = 603
221 B1	750	258114	258825	711 + 1 = 712
580 B1	622	282978	283570	621 + 1 = 622

Finalmente, con relación a la casilla marcada con el color , si bien se cuenta con el acta correspondiente, de la misma se advierte un error en el dato asentado en el rubro “boletas entregadas”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

No obstante, en este caso el dato es susceptible de subsanarse a través de otros rubros que figuran en la propia acta, como son aquellas cantidades que se desprenden del rubro "Total de Electores que están en la Lista Nominal", según se explica a continuación:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS SEGÚN ACTA	ELECTORES EN LA LISTA NOMINAL	BOLETAS PARA REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
583 C2	699	728	22 ⁸	750

a) De lo anterior, se arriba a la conclusión de que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, consistentes en la existencia de 458 (cuatrocientas cincuenta y ocho) boletas de más extraídas de los paquetes electorales correspondientes a las 99 casillas que comprende el Distrito Electoral en comento, así como, la observancia de inconsistencias en veinte casillas electorales.

Al respecto, debe considerarse que la herramienta informática para los cómputos, es un instrumento de apoyo que tiene como finalidad registrar la información que resulte del cotejo de actas, para calcular el número de casillas que serán objeto de recuento, previo a la sesión de cómputo, asentando la información contenida en las actas que fueron elaboradas por las mesas directivas de casilla y remitidas al Consejo Distrital, en sus respectivos paquetes electorales.

Sin embargo, por su naturaleza auxiliar y previa, dichos datos tienden a corregirse al realizar el cómputo distrital; es decir, si bien la herramienta auxiliar tiene como finalidad brindar información, más o menos confiable, de los resultados de los comicios.

Empero, el programa de mérito ha de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral debe avalar, atendiendo a la confiabilidad de los elementos en que se sustenta.

⁸ Acuerdo **INE/CG284/2018**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES.

35. Que el artículo 244 del RE, instituye que en la ubicación e instalación de la casilla única se debe observar, además lo siguiente:

e) La publicación y circulación de las listas de ubicación de casillas únicas e integración de MDC, se realizará bajo la responsabilidad del Instituto, quien, en su caso, establecerá los mecanismos de coordinación con los OPL para realizar el registro de representantes de candidatos independientes y de partidos políticos generales y ante MDC, **la dotación de boletas adicionales al listado nominal para los representantes acreditados ante casillas, tanto federales como locales**, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades.

Así, al tratarse de un elemento tecnológico, no se encuentra exento de deficiencias técnicas durante su ejecución, circunstancias que a consideración de este Tribunal constituyen la fuente del agravio propuesto.

De esta forma, si se atiende a los resultados consignados en las actas de recuento de votos en el Consejo Distrital con valor probatorio pleno términos de lo previsto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, nos damos cuenta que no existe la diferencia de boletas que señala el actor, pues del contenido de las actas en comento se desprende la existencia de un total de **36,493** (treinta y seis mil cuatrocientos noventa y tres) boletas utilizadas, en tanto el número de boletas sobrantes asciende a la cantidad de **22,316** (veintidós mil trecientas dieciséis), dando como resultado un total de boletas equivalente a **58,809** (cincuenta y ocho mil ochocientos ocho), (véase **anexo 1**), dato que arroja una diferencia de sólo **11** (once) boletas, en relación con las boletas arrojadas por la herramienta informática ocupada por el Consejo Distrital **58,820** (cincuenta y ocho mil ochocientos veinte), y de ahí lo **infundado** del agravio.

No obstante, considerando que la alimentación primigenia de dicho programa se sustenta únicamente en las actas que se encuentran al exterior del paquete electoral, siendo que el mismo, resguarda en su interior, las actas originales, así como, las boletas y demás documentación inherente a la casilla, los principios rectores de la materia electoral, se garantizaron al efectuarse el cómputo distrital, en el caso, con el cotejo pleno de las actas aportadas por la autoridad y aquellas que se encontraban dentro de los paquetes electorales, así como, el recuento de votos, cuando así fue requerido.

Por otra parte, si bien señala el promovente, en términos de la captura del Programa de Resultados Preliminares (PREP), misma que obra en autos, se advierte que el número total de la lista nominal de electores para el Distrito Electoral 05, asciende sólo a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la cantidad de **47,091** (cuarenta y siete mil noventa y un) electores.

La realidad es que, del propio contenido de la captura en comento, se advierte que en el momento en que la misma fue obtenida, únicamente se había capturado el 84% de las actas correspondientes a la elección en comento.

Por lo que, si se considera que el Programa de Resultados Preliminares, se alimenta de la captura de las actas de la elección obtenidas ante la mesa directiva de casilla, resulta claro que el mismo no se encontraba completo al momento de la captura.

De esta forma, como se ha señalado los principios rectores de la materia electoral, se garantizaron al efectuarse el cómputo distrital, en el caso, con el cotejo pleno de las actas aportadas por la autoridad y aquellas que se encontraban dentro de los paquetes electorales, así como, el recuento de votos, cuando así fue requerido. De ahí lo **infundado** del agravio propuesto.

b) Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en la omisión de verificar el paradero de 273 boletas sobrantes correspondientes a la casilla 583, Contigua 3, por parte de la autoridad responsable.

Debe decirse que, del contenido del material probatorio que obra en autos, consistente en copia certificada de Acta circunstanciada del recuento total de casillas de la elección de Diputado Local, del Distrito 05 Electoral Local, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, de fecha cuatro de julio, se advierte que si bien es cierto, al momento de abrir el paquete electoral de la casilla 583 contigua 3, para proceder al recuento, se constató la existencia únicamente de 477 de un total de 750 boletas entregadas a la casilla, ya que el paquete en comento no contaba con sobre de boletas **sobrantes**, lo cual evidenció la falta de 273 boletas inutilizadas.

A consideración de este Tribunal, dicha documentación electoral no afecta los resultados consignados en la casilla, toda vez que según se advierte de las documentales en comento, las boletas

faltantes eran **sobrantes y no votos**, aunado a que en ningún momento los representantes de partido acreditados en el grupo de trabajo, para el recuento, manifestaron u objetaron el resultado, ni presentaron escrito de protesta, tal y como se puede observar en el constancia individual de resultados electorales de punto de recuento respectiva.

De esta forma, atendiendo además a que el actor no ofrece medio probatorio alguno, que acredite que dichas boletas parcial o totalmente, fueron utilizadas para sumar votos, no puede inferirse necesariamente que hubieran sido utilizadas para emitir sufragios.

Al respecto, es importante referir, que según las manifestaciones de la autoridad responsable, las boletas sobrantes que no se encontraron, pueden estar en paquetes electorales del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la casilla única integró paquetes de elecciones federales como locales, lo cual pudo generar confusión en los funcionarios de casilla al momento de integrarlos.

De esta forma, el agravio propuesto se estima **infundado**, pues distinto a lo expuesto por el actor, aun y cuando las boletas en comento no fueron localizadas por la autoridad responsable, por su cuantía no resultarían determinantes para el resultado de la votación, misma que arroja una diferencia de **548 votos**.

c) Finalmente, en cuanto al agravio propuesto por la parte actora, consistente en que el Consejo Distrital 05, incumplió los principios rectores de su función electoral, previstos por los artículos 95, de la Constitución Política de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues desde su óptica atendiendo al número de boletas faltantes, concatenado con que no existe evidencia de que durante el traslado, los paquetes electorales se hayan cerrado adecuadamente, pues según su dicho estos últimos no contaban con sellos de seguridad, **genera falta de certeza en el resguardo de los paquetes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Aunado, a que no existe constancia de recepción de paquetes electorales en el Consejo Distrital, los días uno y dos de julio, lo que refuerza la presunción de manipulación de las boletas electorales en comento.

Al respecto, este Tribunal considera **inoperante** el agravio propuesto, en virtud de que el promovente no ofrece medio probatorio tendente a acreditar sus afirmaciones, las cuales por consecuencia se consideran genéricas.

Aunado a que hace depender su argumento en la existencia de 484 (cuatrocientas ochenta y cuatro) boletas de más que según el actor fueron extraídas de las urnas; sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de la presente resolución, su apreciación es errónea. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por lo tanto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Miguel García Juárez**, en su carácter de candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan, postulado por la coalición "Por Tlaxcala al Frente", a fin de controvertir la declaración de validez de la elección, así como todos y cada uno de los resultados de las casillas instaladas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el escrito de ampliación de demanda propuesto por la parte actora.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al **actor, tercero interesado** y al **compareciente**, en los domicilios precisados en autos; mediante **oficio** adjuntando **copia cotejada** de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS